

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

AMAL ABDALLAH ALI  
Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y  
OTROS  
Apelados

KLAN202200012

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.:  
PO2020CV01821

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2022.

La Sra. Amal Abdallah Ali, en adelante la señora Abdallah o la apelante, por derecho propio, presentó un escrito intitulado *Petición de Apelación*. Solicita que se "declare "HA LUGAR" la expedición del Recurso solicitado y en consecuencia revisar y revocar la *Sentencia* recurrida, emitida por el Tribunal de Primera Instancia". Mediante la misma, el TPI desestimó con perjuicio su causa de acción sobre daños y perjuicios.

La Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede a este tribunal intermedio la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de un recurso. En consideración a lo anterior, relevamos a la parte apelada de presentar su alegato en oposición a la apelación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por incumplir con la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup>

-I-

Surge del expediente que la señora Abdallah presentó una demanda de daños y perjuicios contra varias personas naturales y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que "reclama resarcimiento por los daños y perjuicios que alegadamente le fueron causados por los codemandados. Ello, según alega la demandante, como producto del desalojo de sus pertenencias del apartamento 175 en el edificio 16 del Residencial Rafael Nussa en Ponce, en donde residía".<sup>3</sup>

Las partes demandadas solicitaron la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción por no haberse emplazado a una parte indispensable; porque el contrato de arrendamiento había terminado; y la entrega del apartamento arrendado fue voluntaria.

Luego de varios trámites que incluyeron la celebración de una Vista Argumentativa, el TPI concluyó:

... conforme a las alegaciones de la Demanda y las admisiones de la parte demandante, tenemos como un hecho establecido que, mediante su comunicación, la demandante generó la apariencia de que luego del 9 de septiembre de 2020 la Administración podía tomar posesión del apartamento que esta ocupaba. A su vez, la Administración descansó de buena fe en esa representación de la demandante y el 10 de septiembre de 2020, procedió a retomar la posesión del inmueble...

... surge del expediente que en el mismo obran unos emplazamientos diligenciados por la Oficina de Alguaciles en las personas de

<sup>2</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRM Ap. XXII-B, R. 83 (C).

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, Anejo I, pág. 1.

José Acevedo Cancel, María García Rovira y José Soto Lugo, todos en su carácter personal. No obstante, **no consta emplazamiento debidamente diligenciado a Cost Control Company, así como tampoco hay alegaciones específicas contra esa parte en la demanda. La parte demandante alega que el emplazamiento efectuado al Sr. José R. Martínez Resto constituye emplazamiento suficiente para que este Tribunal pueda asumir jurisdicción sobre Cost Control Company. No le asiste la razón.**

... si bien Martínez Resto fue emplazado, su emplazamiento lo fue en su carácter personal y no como representante de Cost Control Company. Según dispone el ordenamiento arriba expuesto la demandante debió diligenciar 2 emplazamientos al Sr. Martínez Resto: uno en su carácter personal y uno como representante de la corporación. Ese emplazamiento de la corporación tenía que ir dirigido a la entidad como parte y no a nombre del Sr. Martínez Resto. Al así no haberlo hecho, la demandante dejó de unir una parte indispensable al pleito, lo que priva de jurisdicción a este Tribunal.<sup>4</sup>

En síntesis, el TPI resolvió:

...la parte Demandante incumplió con el debido emplazamiento de la compañía Cost Control Company, quien es una parte indispensable al presente pleito, por lo que este Tribunal no cuenta con jurisdicción para intervenir en este caso. De igual forma, se determina que la demanda incoada carece de méritos que justifiquen la concesión de un remedio, toda vez que la demandante pretende reclamar por los alegados daños causados por lo codemandados al haber incurrido en la conducta que ella misma propició con su comunicación del 3 de septiembre de 2020 a la Administradora. Conforme a la doctrina de actos propios, la demandante está impedida de reclamar, por lo que procede de igual forma la desestimación de la demanda.<sup>5</sup>

Así las cosas, la señora Abdallah presentó una *Petición de Apelación* en la que formuló 6 señalamientos de error. Sin embargo, no atendió ninguno de los fundamentos claramente establecidos en la Sentencia apelada. Por el contrario, sus alegaciones se reducen a lo siguiente: "...la

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 12-13. (Énfasis suplido)

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 13-14.

Administración se excedió violentando el reglamento y sin autoridad en ley para ello es una actuación *ultra vires*";<sup>6</sup> "la apelante no reconoce a Rentas Cost Control como una parte indispensable";<sup>7</sup> "el TPI omitió y ignoró [sic] la negación de los abogados en no notificarme";<sup>8</sup> y el TPI abusó de su discreción y decretó el desistimiento con perjuicio "del presente caso ... sin realizar un adecuado balance de intereses de ambas partes".<sup>9</sup>

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>10</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado reiteradamente que "el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial".<sup>11</sup> Por tal razón, "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente".<sup>12</sup> Esta regla es necesaria para colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tengan ante sí.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> *Petición de Apelación*, pág. 12.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 13.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 14.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 15.

<sup>10</sup> Regla 83 (B)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C).

<sup>11</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>12</sup> *Id*; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998).

<sup>13</sup> *Id.*

**-III-**

Luego de revisar el expediente encontramos que no obra en autos la demanda, copia de las 2 mociones de desestimación con sus respectivas réplicas, ni la carta de 3 de septiembre de 2020 sobre la entrega del apartamento. Además, no se incluyó copia de los emplazamientos en controversia o alguna otra resolución, orden o escrito que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia, en el que se discuta expresamente el resto de los asuntos planteados en el recurso y que sea pertinente a su adjudicación.

De igual forma, el documento no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.<sup>14</sup> En esencia, el escrito de la señora Abdallah está repleto de alegaciones confusas que impiden identificar, con razonable precisión, porqué debemos revocar la sentencia apelada. Las referencias a los méritos de su causa de acción constituyen alegaciones conclusorias y acomodaticias, insuficientes para formar conciencia judicial.

Es pertinente añadir que, según plantea la propia apelante, esta presentó un recurso de reconsideración ante el TPI, copia de la cual no se incluye en el escrito, y admite que "hasta el presente no he recibido respuesta". Por lo cual, tampoco surge del expediente determinación alguna del foro sentenciador resolviendo o denegando dicha solicitud, mediante la cual se haya interrumpido y reanudado el término para

---

<sup>14</sup> Regla 16(C) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (C) (1) (d).

presentar el escrito de apelación,<sup>15</sup> lo que impide determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso.

A la luz de lo anterior, concluimos que el escrito de la apelante no es susceptible de ser adjudicado por este Tribunal.

Finalmente, en lo aquí pertinente, conviene recordar que el que una parte comparezca por derecho propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.<sup>16</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, desestimamos el escrito de la apelante por incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> Regla 16 (C) (1) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (C) (1) (c).

<sup>16</sup> Véase Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).